

Acuerdos Bilaterales

Clasificación: 66-2006

Fecha de Ingreso: 5 de diciembre de 2006

Nombre de Acuerdo: Acuerdo entre el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos sobre la Observación Electoral Internacional en la Elección Presidencial del tres de diciembre de 2006

Materia:

Partes: SG/OEA & Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela

Referencia: Venezuela

Fecha de Firma: 25 de octubre de 2006

Fecha de Inicio:

Fecha de Terminación:

Lugar de Firma:

Unidad Encargada:

Persona Encargada:

Original:

Claves:

Cierre del proceso:



República Bolivariana de Venezuela

Consejo Nacional Electoral

Presidencia

ACUERDO
ENTRE
EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Y

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS

SOBRE

LA OBSERVACIÓN ELECTORAL INTERNACIONAL EN LA ELECCIÓN
PRESIDENCIAL DEL TRES DE DICIEMBRE DE 2006

Las Partes, el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, (en lo sucesivo el Consejo Nacional Electoral) y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, (en lo sucesivo la SG/OEA),

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral ha invitado a la SG/OEA a participar en la Observación Electoral Internacional de la elección presidencial que debe llevarse a cabo el día tres de diciembre de 2006;

CONSIDERANDO: Que la SG/OEA ha aceptado la invitación y propone una Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (en lo sucesivo la MOE/OEA);

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral está de acuerdo con la participación de la MOE/OEA;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral, ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las competencias y atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley, tiene facultad para firmar este Acuerdo;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo prescrito en la parte pertinente del Artículo 24 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 11 de septiembre de 2001, "...el Estado miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral. Las misiones de observación electoral se realizarán de conformidad con los principios y normas de la OEA" y la Resolución N 06/005-858 de fecha 5 de Octubre de 2006, denominada "Normas sobre el régimen de la observación electoral internacional en la elección presidencial de 2006".

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de Octubre del 2006, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo el Gobierno) ha suscrito con la Secretaria General de la OEA, el Acuerdo "Relativo a los privilegios e inmunidades de los observadores del proceso electoral correspondiente a las elecciones presidenciales del 3 de diciembre de 2006", el cual es absolutamente congruente y no menoscaba los privilegios e inmunidades que asisten a la OEA, a sus órganos, a su personal y a sus bienes conforme a la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 29 de diciembre de 1951, al Acuerdo entre el Gobierno y la SG/OEA sobre el Funcionamiento de la Oficina de la SG/OEA en Venezuela y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito el 13 de julio de 1981, y a los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional,

Han convenido celebrar el presente Acuerdo en los siguientes términos:

Artículo 1: El Consejo Nacional Electoral ofrecerá a la MOE/OEA, en el marco de la Elección Presidencial a realizarse el día tres (3) de diciembre de 2006, todas las facilidades para el cumplimiento de sus actividades de observación electoral en sus diferentes fases, de conformidad con las leyes en vigor en la República Bolivariana de Venezuela y con los términos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 2: La MOE/OEA mantendrá los principios de imparcialidad, objetividad e independencia estricta en la conducta de su mandato.¹

Artículo 3: En ningún caso, la MOE/OEA involucrara el ejercicio o sustracción de competencias o atribuciones conferidas al Consejo Nacional Electoral, establecidas en el ordenamiento jurídico constitucional o legal venezolano.

¹ En especial respetará el Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elecciones (Octubre 27, 2005, Naciones Unidas, Nueva York), en lo sucesivo el Código, y no obstruirá el proceso electoral conforme al Código y al marco jurídico vigente en la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el presente Acuerdo, la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana, y los privilegios e inmunidades que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes conforme a los instrumentos mencionados en el último párrafo *considerando* del presente Acuerdo y las Normas sobre el régimen de la observación electoral internacional en la elección presidencial de 2006.

Artículo 4: La SG/OEA comunicará al Presidente del Consejo Nacional Electoral los nombres de los miembros de la MOE/OEA (en lo sucesivo los Observadores) designados por el Secretario General de la OEA para su correspondiente acreditación.

Artículo 5: El Consejo Nacional Electoral proveerá a cada uno de los Observadores, un carné de identificación numerado, el cual contendrá: nombres y apellidos, cargo o rango y una fotografía. El carné de identificación será intransferible y los Observadores no estarán obligados a entregar dicho carné, deberán sólo presentarlo a solicitud de las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. La acreditación de los Observadores se realizará sin discriminación alguna, a objeto de permitir que presencien la preparación administrativa así como la totalidad del proceso electoral. La acreditación de los observadores podrá ser revocada de conformidad con el régimen de las Normas sobre el régimen de la observación electoral internacional en la elección presidencial de 2006 o el presente Acuerdo, sin perjuicio de las facultades exclusivas del Secretario General de la OEA de renunciar a los privilegios e inmunidades que asisten a los Observadores cuando, conforme a su criterio, lo considere apropiado y siempre y cuando esa renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

Artículo 6: Los Observadores tendrán libre circulación por el país, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas sobre el Régimen de la Observación Electoral Internacional en la Elección Presidencial de 2006, siendo suficiente su acreditación, sin necesidad de permiso o notificación previa. El Consejo Nacional Electoral garantizará las condiciones de seguridad personal de los Observadores y coordinará con otros Poderes Públicos las medidas que sean necesarias. La MOE/OEA tendrá libre acceso a la información y a todos los partidos políticos, posibles candidatos y funcionarios electorales, así como a los representantes de la sociedad civil y de sus electores.

Artículo 7: Previa coordinación con el Consejo Nacional Electoral, éste ofrecerá a la MOE/OEA la posibilidad de realizar entrevistas, reuniones o visitas a los funcionarios electorales, espacios, oficinas, o edificaciones de la autoridad electoral, así como a las empresas privadas que tengan a su cargo la organización y supervisión de los procesos de votación, captación de huellas, auditorías, escrutinio, totalización y cómputo de resultados durante el período de visita de los Observadores; el acceso a las auditorías previas que se realizan en el proceso electoral; la observación del diseño y ejecución de las operaciones electorales, para lo cual se dotará de la información correspondiente; suministrará la información solicitada por la MOE/OEA para el mejor desempeño de su actividad electoral.

Artículo 8: El Consejo Nacional Electoral proveerá a la MOE/OEA, cuando fuese solicitado, sin que ello altere o afecte el desarrollo del cronograma electoral y dentro del marco de las auditorías convenidas con los Partidos Políticos, la información relativa al Registro Electoral, sin menoscabo de los derechos constitucionales de los ciudadanos, a los cuadernos electorales, a las bases de datos contenidas en los sistemas informáticos de almacenamiento de información, a los códigos fuentes ("software") y a los sistemas operativos referentes al mismo, observando la debida protección a los derechos de

propiedad intelectual que sean aplicables; cómputos ("data centers") y centros de recuento y totalización, y cualquier otro cuerpo de la administración electoral, para observar la votación, captación de huellas, auditorías, escrutinio, procedimientos de recuento, agregación y tabulación, transmisión y cómputo de resultados.

Artículo 9: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas electorales de la República Bolivariana de Venezuela, el Consejo Nacional Electoral garantizará a la MOE/OEA el acceso a las copias de las actas impresas electrónicamente, al término de la votación, en aquellos casos que así lo requiera la MOE/OEA.

Artículo 10: La MOE/OEA, durante la jornada electoral, se abstendrá de difundir mediante mecanismo alguno, resultados preliminares, parciales o totales, de conformidad con las Normas sobre el Régimen de la Observación Electoral Internacional en la Elección Presidencial de 2006.

Artículo 11: La MOE/OEA será dirigida por un jefe de misión, que en su calidad de Representante del Secretario General de la OEA, podrá hacer comentarios públicos sobre el proceso electoral, así como emitir informes, como resultado de la observación *in situ* de este proceso.

Artículo 12: De acuerdo con el Artículo 24 de la Carta Democrática Interamericana, "Las misiones de observación electoral presentarán oportunamente al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, los informes sobre sus actividades". Por otra parte, el Secretario General remitirá a la Presidenta del Consejo una copia del informe final de la Misión.

Artículo 13: Serán Observadores de la MOE/OEA aquellas personas que hayan sido debidamente designadas por la SG/OEA y acreditadas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 14: La MOE/OEA podrá establecer y operar en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, un sistema de radiocomunicaciones autónomo, destinado a proveer el enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la MOE/OEA, con las oficinas y sedes regionales, como de estas, con la sede central en Caracas y con la sede de la SG/OEA en la ciudad de Washington, D.C., USA, para cuyo logro el Consejo Nacional Electoral, prestará toda la colaboración técnica y administrativa, que se considere necesaria.

Artículo 15: Cualquier duda o controversia, que pueda surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá a través de negociación directa entre las Partes.

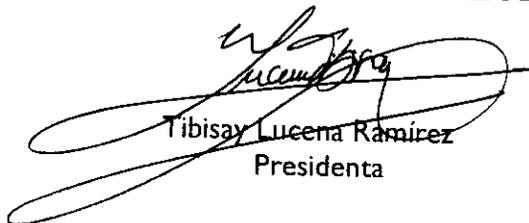
Artículo 16: Ninguna disposición en este Acuerdo se entenderá como una renuncia a los privilegios e inmunidades de los que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes conforme a la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 29 de diciembre de 1951, al Acuerdo entre el Gobierno y la SG/OEA sobre el Funcionamiento de la Oficina de la SG/OEA en Venezuela y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades, suscrito el 13 de julio de 1981, y al Acuerdo entre la SG/OEA y el Gobierno relativo a los Privilegios e Inmunidades de los Observadores del Proceso correspondiente a las Elecciones del tres de diciembre de 2006, firmado el 25 de Octubre de 2006, y a los principios y prácticas del derecho internacional.

Artículo 17: Este Acuerdo estará en vigor el día de su firma y tendrá vigencia hasta que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 18: El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado, por acuerdo mutuo firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

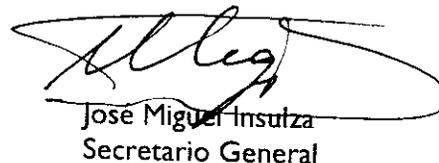
EN FE DE LO CUAL, los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en dos originales igualmente válidos en los lugares y fechas que se indican a continuación:

**POR EL CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA:**



Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

**POR LA SECRETARIA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS:**



José Miguel Insulza
Secretario General

Lugar: en la Sede del Consejo Nacional Electoral, Caracas

Fecha: a los veinte y cinco (25) días de mes de octubre de 2006.